

Recurso rad 2020-00106

Mauricio Vélez <velezabogarauca@hotmail.com>

Mar 11/05/2021 3:21 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Arauca - Arauca <j01prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso 2020-00106.pdf;

Arauca, 11 de mayo de 2021.

Doctora

BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE ARAUCA
ARAUCA- ARAUCA

REF. Demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

Dte: Sara Liliana Anzola Rodríguez

Ddo: Reinaldo Miguel Rivas Cisneros

RAD: 2020-00106

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

EDGAR MAURICIO VELEZ CAMEJO, mayor y vecino de la ciudad de Arauca, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.595.398 de Arauca, y Tarje Profesional No. 234.957 del C.S de la J, obrando como apoderado del señor Reinaldo Miguel Rivas Cisneros, conforme al poder adjunto, respetuosamente manifiesto a usted, estando dentro de la oportunidad legal contemplada en el art, 318 del C.G.P., interpongo Recurso de REPOSICION en subsidio de APELACION contra el auto de fecha veintidós (22) de abril (04) del dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se admitió la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Adjunto Recurso, y traslado de la demanda efectuada por la parte demandante para que su señoría verifique los anexos

Cordialmente,

EDGAR MAURICIO VELEZ CAMEJO

ABOGADO

TRASLADO ALLEGADO

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: JUAN MANUEL GARCES CASTAÑEDA <garcescastaneda@yahoo.es>

Fecha: 7 de mayo de 2021 a las 10:20:08 a. m. COT

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Arauca - Arauca

<j01prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>, reyli3011@gmail.com, SARA LILIANA

ANZOLA RODRIGUEZ <salianro1@hotmail.com>, JUAN MANUEL GARCES CASTAÑEDA

<garcescastaneda@yahoo.es>

Asunto: Notificación Demanda Sara Anzola - Reinaldo Rivas

Arauca, mayo 07 de 2021

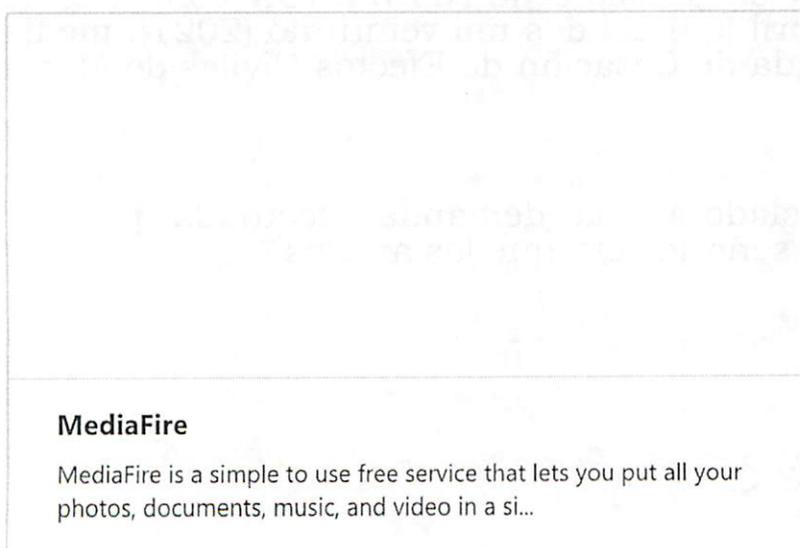
Señor
REINALDO MIGUEL RIVAS CISNEROS
reyli3011@gmail.com
Ciudad

Referencia: Proceso de Cesación de Efectos Civiles
Demandante: SARA LILINA ANZOLA RODRIGUEZ
Demandado: REINALDO MIGUEL RIVAS CISNEROS
Expediente: 2020-00043

Cordial saludo:

Actuando como apoderado de la parte actora, por el presente escrito, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, me permito remitir auto admisorio de la demanda, junto con la demanda, subsanación de la demanda y todos los documentos allegados como prueba, con el objeto de surtir la correspondiente notificación.

MediaFire



Denuncio para efectos de comunicaciones y notificaciones en el presente proceso, como dirección electrónica: garcescastaneda@yahoo.es

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

Juan Manuel Garcés Castañeda
C. C. No. 17'590.380 de Arauca
T. P. No. 127.947 del C. S. de la J.

C. C. Juzgado Primero de Familia del Circuito de Arauca



Arauca, 11 de mayo de 2021.

Doctora
BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE ARAUCA
ARAUCA- ARAUCA

REF. Demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Dte: Sara Liliana Anzola Rodríguez
Ddo: Reinaldo Miguel Rivas Cisneros
RAD: 2020-00106
Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

EDGAR MAURICIO VELEZ CAMEJO, mayor y vecino de la ciudad de Arauca, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.595.398 de Arauca, y Tarje Profesional No. 234.957 del C.S de la J, obrando como apoderado del señor Reinaldo Miguel Rivas Cisneros, conforme al poder adjunto, respetuosamente manifiesto a usted, estando dentro de la oportunidad legal contemplada en el art, 318 del C.G.P., interpongo Recurso de REPOSICION en subsidio de APELACION contra el auto de fecha veintidós (22) de abril (04) del dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se admitió la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Este recurso de sustenta en los argumentos a exponer a continuación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

FUNDAMENTO 1. AUSENCIA DE PODER.

El artículo 84 del Código General del Proceso establece en el numeral 1° que la demanda debe ir acompañada del poder en caso de haber sido presentada a través de apoderado como en el presente caso.

Así, una vez revisados los documentos remitidos por el apoderado de la demandante, dentro de los cuales no se encuentra:

- el auto inadmisorio que permitiría verificar al suscrito si se concedió personería para actuar al Doctor JUAN MANUEL GARCES como apoderado de la demandante dentro del presente proceso.
- Poder concedido por la señora SANDRA LILIANA ANZOLA RODRÍGUEZ al Doctor JUAN MANUEL GARCES.

Por lo anterior, se incumple además con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso que determina que son requisitos de la demanda los demás que exija la Ley, en este caso los exigidos como anexos en el artículo 84 ibídem; en consecuencia, ante la falta de dichos requisitos dicha demanda no debió ser admitida, más aún si la misma carece del derecho de postulación contenido en el artículo 73 del estatuto procesal vigente.

Es decir, se debió enviar el escrito de subsanación, junto con todos los anexos respectivos al correo del demandado, y acreditarlo al juzgado de manera clara y legible. De no conocerse el canal digital del demandado, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos. (inc 4 art 6, inc 1 e inc 4 art 8 del decreto 806 de 2020, sentencia 2020- 01025 del 3 de junio de 2020, rad. 11001-02-03-000-2020—01025-00 Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

FUNDAMENTO 2. Omisión de señalar la dirección de correo electrónico de las partes y testigos

El apoderado de la parte demandante no aportó dirección electrónica de su prohilada, demandado, y testigos, igualmente no expresa bajo la gravedad del juramento que desconoce las direcciones electrónicas de estos, de conformidad con lo dispuesto normativamente. (num10 del art. 82 del C.GP., inc 2 art.8, y inc 1 art 6 del decreto 806 de 2020)

FUNDAMENTO 3. OMISIÓN DE CAUSALES DE DIVORCIO.

El artículo 82 del Código General del Proceso establece que salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir unos requisitos, señalando en el numeral cuarto que dicho libelo demandatorio debe contener **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**.

Lo anterior toma importancia si se tiene en cuenta que de ello depende el debate probatorio, las alegaciones, fijación del litigio y demás etapas de proceso; en consecuencia, saber que se está pretendiendo se convierte en la base de la contestación del demandado para el desarrollo del proceso judicial, y, por tanto, la base para dictar la sentencia que pone fin al proceso.

*Oficina: Calle 23 N° 21- 18 de la ciudad de Arauca, Arauca
Cel. 3213029549- 8856086- 3228662261
E-Mail: velezabogarauca@hotmail.com*

Escaneado con CamScanner



Siendo así, la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** presentada en contra de mi representado por la señora **SARA LILIANA ANZOLA RODRÍGUEZ** adolece de este requisito consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, en el entendido que a pesar que se pide dicha cesación, se **OMITE** señalar con claridad, la causal o causales de divorcio consagradas en el artículo 154 del Código Civil, en que fundamenta su pretensión, siendo esto, requisito sine qua non para dar trámite a este proceso y poder ejercer el derecho de defensa en representación del señor **REINALDO MIGUEL RIVAS CISNEROS**.

Claro es, que el artículo 154 señala las causales taxativas del Divorcio, indicando que:

ARTICULO 154. . Son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges,
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Así mismo, el artículo el artículo 156 del Código Civil señala:

ARTICULO 156. . El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, en tratándose de las causas 2a, 3a, 4a, y 5a. En todo caso, las causas 1a. y 7a. sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia

La anterior normatividad indica que dichas causales son taxativas, ineludibles en el proceso de Divorcio o Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso como el que aquí se pretende; dicha afirmación tiene el soporte jurisprudencial en la Sentencia C 985 de 2010, donde la Corte Constitucional expresó:

(...)

En virtud de estas consideraciones, en ejercicio de la libertad de configuración que la Constitución otorga al Legislador para regular la institución del matrimonio y las formas de disolución del vínculo, la Ley 25 de 1992 reguló el divorcio a la luz de la nueva Carta Política.^[13] Esta ley se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas. Fue así como el artículo 5 de la Ley 25 de 1992 –que modificó el artículo 152 del Código Civil- **dispuso que el vínculo matrimonial se disuelve (i) por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o (ii) por divorcio. Por su parte, el artículo 6 de la misma ley – que modificó el artículo 154 Código Civil- indicó las causales de divorcio.**

Conforme a lo anterior, se tiene que dentro de la demanda radicada bajo el número 2020-00106-00 se señaló en el acápite de pretensiones:

Primera: Que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los esposos SARA LILIANA ANZOLA RODRIGUEZ, identificada con la CC No. 52.902.131 expedida en Bogotá, contrajo matrimonio religioso con el Señor REINALDO MIGUEL RIVAS CISNEROS, también mayor de edad, identificado con la C. C. No. 1.127.912.165, domiciliados y residentes en Arauca, cuyo matrimonio se celebró en la Parroquia Santa Teresa del Niño Jesús de la Diócesis de Arauca, el día 01 de octubre del año 2011.

En ningún momento se invoca **causal de divorcio sobre la cual se pretenda la declaratoria** de la cesación de efectos civiles; en consecuencia, teniendo en cuenta que esta demanda no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, solicito:

REPONER el auto de fecha veintidós (22) de abril (04) del dos mil veintiuno (2021) que admitió la demanda de Cesación de Efectos Civiles y en su lugar

*Oficina: Calle 23 N° 21- 18 de la ciudad de Arauca, Arauca
Cel. 3213029549- 8856086- 3228662261
E-Mail: velezabogarauca@hotmail.com*

Escaneado con CamScanner



DECRETAR la inadmisión de la presente demanda por las razones ya expuestas.

ANEXOS

- Poder especial otorgado
- Como datos Adjuntos (MediaFire) se reenvía el traslado de la demanda, subsanación y anexos que llegaron al correo de mi prohijado.

Del señor Juez, Atentamente,

EDGAR MAURICIO VELEZ CAMEJO
C.C No. 17.595.398 de Arauca
T.P No. 234. 957 del C.S de la J

Email apoderado. velezabogarauca@hotmail.com

Doctora
BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE ARAUCA
ARAUCA- ARAUCA

REF. Demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Dte: Sara Lilliana Anzola Rodríguez
Ddo: Reinaldo Miguel Rivas Cisneros
RAD: 2020-00106

REINALDO MIGUEL RIVAS CISNEROS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, a través del presente escrito, manifiesto al señor juez, que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **EDGAR MAURICIO VELEZ CAMEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.595.398 de Arauca y tarjeta profesional No. 234.957 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación y defensa en el proceso de la referencia, conteste la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada en mi contra por la señora **SARA LILIANA ANZOLA RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecino de Arauca, Arauca, la cual se tramita en este despacho.

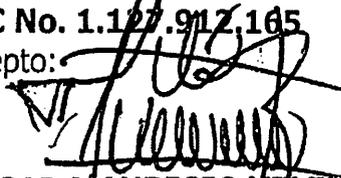
Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, contestar la demanda, proponer demanda de reconvencción, interponer recursos, excepciones previas y de mérito y todas las demás facultades legalmente otorgadas en el cumplimiento del presente mandato.

Solicitamos al señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente poder.

Del señor Juez, Atentamente,


REINALDO MIGUEL RIVAS CISNEROS
C.C No. 1.127.917.165

Acepto:


EDGAR MAURICIO VELEZ CAMEJO
C.C No. 17.595.398 de Arauca
T.P No. 234. 957 del C.S de la J
Email apoderado. velezabogarauca@hotmail.com





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2654640

En la ciudad de Arauca, Departamento de Arauca, República de Colombia, el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Arauca, compareció: REINALDO MIGUEL RIVAS CISNEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1127912165 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Reinaldo Rivas



4xzgwy6ym7d
10/05/2021 - 10:54:58



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de FIRMA Y CONTENIDO signado por el compareciente, en el que aparecen como partes REINALDO RIVAS, sobre: DOCTORA BLANCA YOLIMA CARO PUERTA JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE ARAUCA.-CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL ABOGADO EDGAR MAURICIO VELEZ CAMEJO.

N. Cotrina Soriano



NESTOR FABIAN COTRINA SORIANO

Notario Única del Círculo de Arauca, Departamento de Arauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4xzgwy6ym7d

Acta 1